



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO PH
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ
RADICADO	053804089002- 2021-00305 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	946

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.**, en contra de **JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **2 de septiembre de 2021**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ: Surtida por conducta concluyente el 12 de mayo de 2023. Contaba con los días 15, 16 y 17 de mayo para retirar documentos, de 18 al 25 de mayo para pagar; y, del 18 de mayo al 1 de junio de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos plazos, el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por la administradora y representante legal de **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde abril de 2020, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$183.700.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

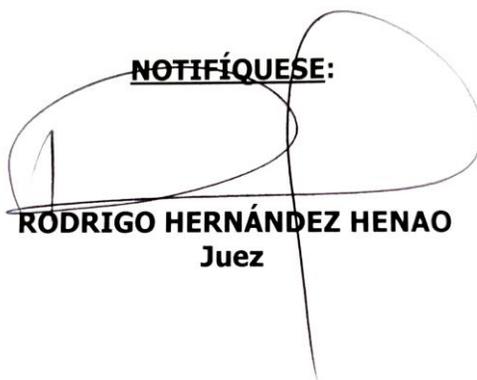
PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.**, en contra de **JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas desde el mes de abril de 2020, con sus respectivos intereses moratorios, más las que se hubieren causado durante el curso del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$183.700.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCION, RADICADO 2020 - 00304, ASÍ:

Agencias en derecho \$1.160.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.160.000.00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000.00)

Junio 8 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA MILENA MARRTÍNEZ OTÁLVARO
RADICADO	053804089002 -2020 – 00304-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	318

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS BERNARDO CANO ACOSTA
DEMANDADO	JOSÉ RAÚL PEÑA CORREA
RADICADO	053804089002-2014-00255-00
DECISIÓN	DEJA EN FIRME AVALÚO
SUSTANCIACIÓN	319

Surtido el traslado del avalúo comercial arrimado por la parte demandante, y, comoquiera que el demandado no se opuso, el mismo alcanza su firmeza.

Por tanto, para las actuaciones subsiguientes, el avalúo del bien que pertenecía al accionado **JOSÉ RAÚL PEÑA CORREA**, equivaldrá a la suma de **\$353.000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER PH
DEMANDADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA
RADICADO	053804089002 – 2019 - 00160-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	320

En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 1201548**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la Carrera 50 No. 91 sur 411, Parque industrial Stock Center P.H. Bodega 04 del Municipio de La Estrella, de propiedad de **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNIMO FIDEICOMISO STOCK CENTER**. Se le conceden facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, **allanar**, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO PARRA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00578 - 00
DECISIÓN	NO ACCEDE A EXPEDIR DESPACHO COMISORIO
SUSTANCIACIÓN	336

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, se libre despacho comisorio en el presente asunto.

Al respecto, hay que decir que mediante comunicado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, se informó que el embargo decretado en este proceso, fue levantado, toda vez que actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, cursa un proceso ejecutivo hipotecario donde se persiguen los mismos bienes, como se detalla a continuación:

Proceso: EMBARGO EJECUTIVO
De: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Contra: CARLOS HUMBERTO PARRA LOPEZ
Radicado: 2021-00578-00

En el proceso de la referencia, se decretó el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con la(s) matrícula(s) inmobiliaria(s) 001-1243967 o sea, el(los) mismo(s) bien(es) indicado en el oficio 46 del 27 de enero de 2022, registrado el 31 de enero de 2022, en el(los) folio(s) de matrícula(s) antes citado(s).

Por lo tanto, me permito comunicarle que en el Proceso Ejecutivo Hipotecario, de BANCOLOMBIA S.A., Contra CARLOS HUMBERTO PARRA LOPEZ, que cursa en el Juzgado 01 civil del circuito de Itagüí, con radicado 2022-00018-00, se decretó el embargo recaído sobre el(los) bien(es) antes citado(s), informado a este despacho mediante oficio Nro.0568 del 02 de agosto del 2022, con base en el cual se ha procedido al registro de la medida en la(s) matrícula(s) inmobiliaria(s) citada(s).

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 468 Numeral 6, del Código General del Proceso, según turno de radicación Nro.2022-55053, el registro del embargo comunicado por Usted, **HA SIDO CANCELADO.**

Atentamente,

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA
Registradora Principal de II.PP.
Zona Sur - Medellín

...Viene

Por tanto, al no encontrarse vigente el embargo para este proceso, se torna inviable decretar el secuestro del bien. En virtud de ello, se denegará la petición de la memorialista.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BEMSA S.A.S.
DEMANDADO	GABRIELA ANDREÍNA BARAJAS RAMONES
RADICADO	053804089002-2022-00669-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	338

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que los demandados no han realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 11 de agosto del corriente, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la sociedad **BEMSA S.A.S.**, bien sea de manera directa o a la persona que aquélla faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Calle 79 C Nro. 55 C 207, Apartamento 407, Edificio CEIBAZUL del municipio de La Estrella.**

Este bien, se encuentra actualmente ocupado por la demandada **GABRIELA ANDREÍNA BARAJAS RAMONES.**

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BENSA S.A.S.
DEMANDADO	GABRIELA ANDREÍNA BARAJAS RAMONES
RADICADO	053804089-2022-00669-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	337

De conformidad al poder conferido por **RAFAEL ECHAVARRÍA NOREÑA**, representante legal de **BEMSA SAS**, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GILMA DE JESÚS ACEVEDO GÓMEZ
DEMANDADOS	HEREDEROS DE RAMÓN EMILIO ORTÍZ FRANCO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00302-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	949

Por reunir las exigencias de los **artículos 82 y siguientes**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **GILMA DE JESÚS ACEVEDO GÓMEZ** en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN EMILIO ORTÍZ FRANCO**, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho real principal sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, atendiendo el valor catastral de inmueble. El término de traslado de la demanda será de **diez (10) días**.

TERCERO: Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (nuevo gestor catastral autorizado por el IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

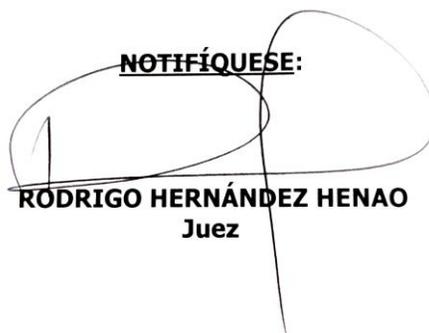
CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN EMILIO ORTÍZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, en los términos de **los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. Asimismo, la publicación respectiva se hará exclusivamente, con la inserción del listado en el **REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Igualmente, la demandante deberá instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el **numeral 7, del artículo 375 ibídem.**

SEXTO: Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001 - 704827** de la oficina de registro II. PP de Medellín, zona sur, de conformidad al **numeral 6 del artículo 375 ibídem.** Líbrese oficio, a dicha entidad, en tal sentido, por secretaría a costa de la parte accionante.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARÍA ELIZABETH ECHAVARRÍA GARCÍA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p style="text-align: center;">_____ del _____.</p> <p style="text-align: center;">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	NATALIA CRISTINA MAZO GONZÁLEZ
RADICADO	053804089-2023-00002-00
DECISIÓN	ACLARA NOMBRE DE LA PARTE DEMANDANTE
SUSTANCIACIÓN	339

Teniendo en cuenta que en el despacho comisorio Nro. 012 del 2 de marzo de 2023, se indicó erradamente que la parte demandante era BANCOLOMBIA S.A., cuando lo correcto es BANCOOMEVA S.A., se dispondrá oficiar a la ALCANDÍA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, para que tenga en cuenta que la parte demandante e interesada en la comisión es:

- BANCOOMEVA S.A.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez, que el demandado **FERNÁN JESÚS ARRIETA**, se notificó personalmente de la demanda, el día 24 de marzo de 2023, y contaba con un término de 10 días para dar contestación a la misma, el cual expiraba el 14 de abril de 2023 (ello en atención al periodo de semana santa). La contestación del caso, se arrimó el 14 de abril, es decir, dentro del término legal. Asimismo, verificado el portal del Banco agrario, se encontraron consignaciones por concepto de cánones de arrendamiento. Lo anterior para lo que estime pertinente.

LUIS GUILLERMO GARCÍA

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	PAULA ANDREA QUINTERO SALDARRIAGA
DEMANDADO	FERNAN JESÚS ARRIETA
RADICADO	053804089002-2023-00132-00
DECISIÓN	ACEPTA CONTESTACIÓN – RECONOCER PERSONERÍA A ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	340

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se tendrá como contestada la demanda dentro del término, por parte del demandado **FERNÁN JESÚS ARRIETA**.

Asimismo, se reconoce personería para actuar a la abogada **IRMA AURORA VALENCIA ZAPATA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandado.

Por consiguiente, de las excepciones de mérito propuestas, se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADA	ANDREA LÓPEZ RUÍZ Y OTRA
RADICADO	053804089002 - 2022-00704 -00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD SE DEBE APORTAR CONSTANCIA DE EMPRESA DE MENSAJERÍA
SUSTANCIACIÓN	341

Se allega memorial por el apoderado de la parte demandante, donde señala que se practicó la notificación

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, los interesados deberán aportar copia cotejada por la empresa de mensajería, del formato de la citación para la notificación personal y del aviso, así como la constancia de que la comunicación fue entregada, con el fin de determinar si se cumplió lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, que establece:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

En caso tal que se hubiere omitió ese ritualismo, la parte demandante deberá practicar nuevamente la notificación, ya que esto es indispensable para evitar posibles nulidades y respetar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la demandada.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADA	DINA PATRICIA GAVIRIA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002 -2022-00702-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD SE DEBE APORTAR CONSTANCIA DE EMPRESA DE MENSAJERÍA
SUSTANCIACIÓN	342

Se allega memorial por el apoderado de la parte demandante, donde señala que se practicó la notificación

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, los interesados deberán aportar copia cotejada por la empresa de mensajería, del formato de la citación para la notificación personal y del aviso, así como la constancia de que la comunicación fue entregada, con el fin de determinar si se cumplió lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, que establece:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

En caso tal que se hubiere omitió ese ritualismo, la parte demandante deberá practicar nuevamente la notificación, ya que esto es indispensable para evitar posibles nulidades y respetar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la demandada.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADA	JHON MARIO ACEVEDO TABORDA
RADICADO	053804089002 -2022-00708-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD SE DEBE APORTAR CONSTANCIA DE EMPRESA DE MENSAJERÍA
SUSTANCIACIÓN	345

Se allega memorial por el apoderado de la parte demandante, donde señala que se practicó la notificación

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, los interesados deberán aportar copia cotejada por la empresa de mensajería, del formato de la citación para la notificación personal y del aviso, así como la constancia de que la comunicación fue entregada, con el fin de determinar si se cumplió lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, que establece:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

En caso tal que se hubiere omitió ese ritualismo, la parte demandante deberá practicar nuevamente la notificación, ya que esto es indispensable para evitar posibles nulidades y respetar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la demandada.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADA	RAMIRO MESA JIMÉNEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002 - 2022-00706 -00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD SE DEBE APORTAR CONSTANCIA DE EMPRESA DE MENSAJERÍA
SUSTANCIACIÓN	346

Se allega memorial por el apoderado de la parte demandante, donde señala que se practicó la notificación

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, los interesados deberán aportar copia cotejada por la empresa de mensajería, del formato de la citación para la notificación personal y del aviso, así como la constancia de que la comunicación fue entregada, con el fin de determinar si se cumplió lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, que establece:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

En caso tal que se hubiere omitió ese ritualismo, la parte demandante deberá practicar nuevamente la notificación, ya que esto es indispensable para evitar posibles nulidades y respetar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la demandada.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN MANUEL LONDOÑO CADAVID
DEMANDADO	NATALIA LOAZA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2022-00448-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	971

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por **JUAN MANUEL LONDOÑO CADAVID**, en contra de **NATALIA LOAIZA GARCÍA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 8 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

NATALIA LOAIZA GARCÍA: Surtida el 10 de abril de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 11 al 17 de abril para pagar; y, del 11 al 25 de abril de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **la accionada no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré sin número suscrito el 30 de junio de 2019, por valor de \$10.000.000.00

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **JUAN MANUEL LONDOÑO CADAVID,** lo cual se hace en la suma **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **JUAN MANUEL LONDOÑO CADAVID,** en contra de **NATALIA LOAIZA GARCÍA,** por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **\$10.000.000.00 m/l,** como capital insoluto del pagare sin número, suscrito el 30 de julio de 2019.

b.-) La suma de \$1.000.000.00 m/l, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 30 de agosto hasta el 30 de diciembre de 2019.

c.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el **1 de enero de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **JUAN MANUEL LONDOÑO CADAVID**, lo cual se hace en la suma **SETECIENTOS MIL PESOS** (\$700.000.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN MANUEL LONDOÑO CADAVID
DEMANDADO	NATALIA LOAIZA GARCÍA
RADICADO	053804089002 - 2022-00448-00
DECISIÓN	IMPONE SANCIÓN POR NO DAR CUMPLIMIENTO A ORDEN DE EMBARGO – DESIGNA SECUESTRE
INTERLOCUTORIO	972

Dentro del presente proceso, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se decretó el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, percibido por la demandada, a cargo de la sociedad **ESPECIALISTAS EN MANTENIMIENTO Y SOLUCIONES DE OBRA CIVIL S.A.S.**, a quien se le remitió el oficio del caso, siendo recibido en esa dependencia el **8 de septiembre de 2022**.

El 23 de marzo de 2023, se requirió nuevamente a esa entidad, para que cumpliera con la orden de embargo. La comunicación fue recibida en esa misma fecha.

El 10 de abril, se recibe un correo donde se informa que para el 14 de dicho mes se estaría realizando el pago, así:

6/6/23, 11:46

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella - Outlook

Re: Comunica requerimiento de embargo Rdo. 2022 - 00448

EMSOC S.A.S Especialistas en Mantenimiento <emsocsas@gmail.com>

Lun 10/04/2023 9:30 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella
<j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Cordial Saludo

La señora Natalia Loaiza se ha intentado comunicar con el juzgado de manera telefónica y no ha sido posible, informamos que el día viernes 14 de abril se estará realizando el pago.

El jue, 23 mar 2023 a la(s) 14:42, Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella
(j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buenas tardes.

Pese a ello, al revisar el portal del Banco Agrario, no se encuentra consignación alguna.

Portal Depositos Judiciales x TYBA x | +
https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Se encuentra en modo de Internet Explorer. La mayoría de las páginas funcionan mejor en Microsoft Edge. [Abrir en Microsoft Edge](#) [Más información](#)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales [Cerrar Sesión](#)

USUARIO: LGARCIAZ ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 053802042002 DEPENDENCIA: 053804089002 JUZ 002 PROMISCUO MPAL LA ESTRELLA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: ANTIOQUIA FECHA ACTUAL: 06/06/2023 1:18:20 PM
ÚLTIMO INGRESO: 06/06/2023 11:44:58 AM CAMBIO CLAVE: 15/05/2023 09:55:56 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 06/06/2023 01:18:21 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 1128444590

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.4

17°C Mayorm. nubla... 1:18 p.m. 6/06/2023

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

Igualmente, el parágrafo 2 del mencionado artículo señala:

Parágrafo 2º. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

En el presente caso, las comunicaciones del embargo se recibieron por la **ESPECIALISTAS EN MANTENIMIENTO Y SOLUCIONES DE OBRA CIVIL S.A.S.**, en su correo electrónico EMSOCSAS@GMAIL.COM, el cual figura en el certificado de existencia y representación. Todas las entregas se encuentran debidamente acreditadas en el expediente.

Con base en lo anterior, queda claro que la **ESPECIALISTAS EN MANTENIMIENTO Y SOLUCIONES DE OBRA CIVIL S.A.S.**, se ha mostrado renuente al cumplimiento de la orden judicial, aunado a que ni siquiera ha emitido respuesta donde se justifiquen los motivos por los cuales no ha retenido las sumas de dinero (salarios, prestaciones, etc). Por consiguiente, hay lugar a aplicar las sanciones consagradas en las normas antes citadas, esto es, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, y deberá responder por todos los dineros equivalentes a la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual que perciba la demandada **NATALIA LOAIZA GARCÍA**.

Asimismo, para el cobro de los dineros se procederá a designar un secuestre, para que adelante el cobro judicial, si fuere necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **ESPECIALISTAS EN MANTENIMIENTO Y SOLUCIONES DE OBRA CIVIL S.A.S.**, identificada con Nit: 901.373.226-6, con una multa equivalente a **DOS (2) SMLMV** para el año 2023, esto es, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000.00)**, por desacatar la orden de embargo emitida dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La multa deberá consignarla la sancionada, dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a órdenes del **TESORO NACIONAL**, en la cuenta **Nro. 050-0117-1** Banco Popular o **0070-00029-6** del Banco Agrario, denominada **DTN- MULTAS Y CAUCIONES - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. De ello aportarán las constancias respectivas, para que obren en el expediente.

TERCERO: Transcurrido el plazo señalado en el numeral precedente, sin que se acredite el pago de la multa impuesta, por secretaría, líbrese el oficio del caso dirigido a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, junto con copia auténtica de la

presente providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y de su ejecutoria.

CUARTO: ESPECIALISTAS EN MANTENIMIENTO Y SOLUCIONES DE OBRA CIVIL S.A.S., deberá igualmente, responder por los dineros dejados de retener desde el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fecha desde la cual recibieron la primera comunicación de embargo que perciba la demandada **NATALIA LOAIZA GARCÍA C.C. 1.128.444.590**.

QUINTO: DESIGNAR como **SECUESTRE** a **MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA**, quien se ubica en la Carrera 51 No. 52 – 19, de Itagüí, teléfono: 277 35 64, quien deberá adelantar las gestiones necesarias ante **ESPECIALISTAS EN MANTENIMIENTO Y SOLUCIONES DE OBRA CIVIL S.A.S.**, para que se paguen los dineros dejados de retener, en virtud de la orden de embargo.

Para lo anterior, los interesados remitirán el comunicado del caso, conforme lo dispone el artículo 49 del CGP, advirtiendo que en nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se presente causa justificativa, según lo contemplado en la norma aludida.

SEXTO: ENTERAR de esta decisión por el medio más expedito, a la entidad sancionada.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANALYTHINKS S.A.S.
DEMANDADO	KEYBE S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00154-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	974

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **ANALYTHINKS S.A.S.**, en contra de **KEYBE S.A.S.**, conforme con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y comoquiera que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 23 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

KEYBE S.A.S.: Surtida el 25 de abril de 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 26 de abril al 3 de mayo para pagar, y del 26 de abril al 10 de mayo de 2023 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, la parte accionada no emitió ningún pronunciamiento, es decir, omitió la contestación de la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en

cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El artículo 772, ibídem, señala que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Asimismo, el artículo 774 de la precitada norma, establece como requisitos de ese título valor, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como títulos de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Factura de venta No. ANY-1.

En la demanda se afirma que la empresa deudora, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía

la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

Las facturas base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 774, ibídem, y demás disposiciones que regulan las facturas electrónicas.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **ANALYTHINKS S.A.S**, lo cual se hace en la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS** (\$975.399.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **ANALYTHINKS S.A.S**, en contra de **KEYBE S.A.S.**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$9.753.998.00 m/l**, como capital insoluto de la factura ANY-1; y más los intereses moratorios generados a partir del **6 de enero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **ANALYTIHNKS S.A.S**, lo cual se hace en la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS** (\$975.399.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO FLÓREZ DIOSA
RADICADO	053804089002 -2022-00165-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	975

En escrito precedente **DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO**, apoderado de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, al abogado **DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS
RADICADO	053804089002-2021-00183-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	976

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, decretando el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, y, en igual proporción, en caso de que sea contratista, con el fin de garantizar la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios u honorarios que perciba la demandada **DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS**, identificada con la **C.C. 21.791.609**, como empleada de la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA**, **en la quinta parte**

que exceda el salario mínimo mensual vigente, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002,** advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos o cualquier otro emolumento que no constituya salario que perciba la demanda **DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS,** identificada con C.C. 21.791.609, en la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002,** advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	FRANCISCO NAGLES AYALA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2023-00308-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	977

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **FRANCISCO NAGLES AYALA Y YANETH TRINIDAD TOBÓN RESTREPO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de leasing que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **FRANCISCO NAGLES AYALA Y YANETH TRINIDAD TOBÓN RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$29.734.690** correspondiente al capital e intereses corrientes de las cuotas o cánones Nros. 142 al 150, derivados del contrato de leasing habitacional Nro. 180-069267.

Asimismo, se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios así:

- Para el canon 142 a partir del 30 de septiembre de 2022, calculados sobre el capital de \$2.383.687.00.
- Para el canon 143 a partir del 30 de octubre de 2022, calculados sobre el capital de \$2.407.107.00.
- Para el canon 144 a partir del 30 de noviembre de 2022, calculados sobre el capital de \$2.106.656.00.
- Para el canon 145 a partir del 30 de diciembre de 2022, calculados sobre el capital de \$2.454.639.00.
- Para el canon 146 a partir del 30 de enero de 2023, calculados sobre el capital de \$2.478.756.00.
- Para el canon 147 a partir del 1 de marzo de 2023, calculados sobre el capital de \$2.503.110.00.
- Para el canon 148 a partir del 30 de marzo de 2023, calculados sobre el capital de \$2.527.703.00.
- Para el canon 149 a partir del 30 de abril de 2023, calculados sobre el capital de \$2.552.537.00.
- Para el canon 150 a partir del 11 de mayo de 2023, calculados sobre el capital de \$945.126.00.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas o cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal para asuntos judiciales del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **MANUELA ARISTIZÁBAL BEDOYA, JULIÁN FERNEY MIRA HURTADO Y KEVIN STEVEN ZAPATA GIRALDO.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO NAGLES AYALA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2023-00308-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	978

Se solicita por la parte demandante, el embargo de dos vehículos, un inmueble y el salario de una de las demandadas.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$29.734.690.00** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$75.000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye un vehículo BMW 530I, referencia que aún en modelos anteriores a 2017, tienen un valor superior a los **\$100.000.000.00**. De similar manera, el inmueble a embargar podría eventualmente cubrir con suficiencia la totalidad del crédito.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado

... Viene.

en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

Finalmente, en el evento que se opte por el embargo de los vehículos, se deberá aportar su historial, con el fin de verificar el propietario actual, tal como lo establece el artículo 48 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COTRAFA
DEMANDADO	ALEXANDER DEOSSA AMARILES
RADICADO	053804089-2021-00494-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	347

De conformidad al poder conferido por **LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN**, representante legal de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad **BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Por consiguiente, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que aparezca inscrito en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad; y, especialmente, su representante legal **BEATRÍZ ELENA BEDOYA ORREGO**.

Finalmente, se tendrá por revocado el endoso que se efectuara a **MARÍA CRISTINA URREA CORREA**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ACEROS MAPA S.A.S.
DEMANDADO	HOMBRE DE HOJALATA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00691-00
DECISIÓN	DENIEGA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	979

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Ahora, al estudiar el historial del vehículo de placa **GRO 666**, se encuentra que el propietario actual es el señor **EMANUEL OSORIO VARGAS**, ciudadano que no figura como parte pasiva en este proceso.

Por lo anterior, comoquiera que el vehículo cuyo embargo se pretende, no es de titularidad de ninguno de los demandados, no es posible su decreto, de ahí que se denegará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR el embargo y secuestro del vehículo de placa **GRO 666**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADA	JAIME GABRIEL ARROYAVE TORRES
RADICADO	053804089002 -2023-00195-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD SE DEBE APORTAR CONSTANCIA DE EMPRESA DE MENSAJERÍA
SUSTANCIACIÓN	348

Se allega memorial por el apoderado de la parte demandante, donde señala que se practicó la notificación

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, los interesados deberán aportar copia cotejada por la empresa de mensajería, del formato de la citación para la notificación personal y del aviso, así como la constancia de que la comunicación fue entregada, con el fin de determinar si se cumplió lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, que establece:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

En caso tal que se hubiere omitió ese ritualismo, la parte demandante deberá practicar nuevamente la notificación, ya que esto es indispensable para evitar posibles nulidades y respetar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la demandada.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DONALDO PORRAS BAUTISTA
RADICADO	053804089002 -2019-00346-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	980

En escrito precedente **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE PH
DEMANDADO	YORLENIS ALCARAZ QUIROZ
RADICADO	053804089002 -2020-00102-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	349

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, sin haberse practicado la diligencia respectiva, ya que se expresa el desistimiento de la misma por los interesados, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LUZ MARINA DEL VALLE ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	GABRIEL JAIME DEL VALLE ESCOBAR
RADICADO	053804089002-2023-00309-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	982

LUZ MARINA DEL VALLE ESCOBAR Y OTROS, actuando a través de apoderada especial, presentaron demanda de restitución de inmueble, en contra de **GABRIEL JAIME DEL VALLE ESCOBAR**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar copia de la demanda reivindicatoria tramitada en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, bajo el radicado Nro. 2018 – 00456. Lo anterior a que en el acta de conciliación arrimada, no se hace alusión a cuál fue el inmueble entregado en arrendamiento, siendo indispensable esto para el presente trámite de restitución (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARTHA LUCÍA ARANGO RAIGOZA** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por los demandantes.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA
DEMANDADO	MÓNICA CECILIA JARAMILLO PALACIO
RADICADO	053804089002 -2020-00262-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	350

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, con la diligencia de secuestro debidamente practicada, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DAMIÁN HALLAS
RADICADO	050314089001-2023-00006-00
DECISIÓN	ADICIONA PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	984

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la adición de del auto interlocutorio No. 894 del 25 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que en el mismo no se hizo pronunciamiento respecto de la pretensión relativa al pago de la suma de \$21.078.694,42, por concepto de capital y \$74.197,01, por intereses corrientes, derivados de la libranza Nro. 47730025070.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 287 del CGP:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

...Viene

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el presente caso, la solicitud de adición se arrima de manera oportuna, toda vez que los términos respectivos corren nuevamente una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto.

Ahora, considera el despacho que le asiste la razón a la apoderada de la demandante, ya que, por omisión, el mandamiento de pago no incluyó los valores \$21.078.694,42, por concepto de capital y \$74.197,01 por intereses de plazo, siendo estas obligaciones contenidas en el pagaré suscrito el 15 de julio de 2021, el cual reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, es decir, que presta mérito ejecutivo.,

De esta forma, se procederá con la adición del caso, por lo que se libraré mandamiento de pago por las sumas referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 894 del 25 de mayo de 2023, en el sentido de incluir los valores antes mencionados, dentro del numeral primero, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **DAMIAN HALLAS**, por los siguientes conceptos:

- *La suma de **\$7.253.675.00 m/l**, como capital de la TC-VISA ORO Nro. 4899117781779028 ; más **\$809.475,41**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados entre el 18 de octubre de 2021 y el 8 de mayo de 2022; más los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde **el 9 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- *La suma de **\$6.584.238,67.00 m/l**, como capital de la TC GOLD PESOS Nro. 5412038784692775; más **\$778.233,13.**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados entre el 18 de octubre de 2021 y el 8 de*

mayo de 2022; más los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde **el 9 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La suma de **\$781.812.00 m/l**, como capital de la TC GOLD USD Nro. 5412038784692775; más **\$61.681,5**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados entre el 18 de noviembre de 2021 y el 8 de mayo de 2022; más los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde **el 9 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto de la libranza Nro. 47730025070 (pagaré suscrito el 15 de julio de 2021).

- La suma de **\$21.078.694,42** por concepto de capital, más **\$74.197,01** correspondiente a los intereses corrientes de las cuotas causadas entre el 10 de abril y el 9 de mayo de 2022; más los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde el **9 de mayo de 2022**, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído, de manera conjunta con el auto interlocutorio Nro. 894 del 25 de mayo de 2023, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00664, ASÍ:

Factura de correo	\$14.100.00
Factura de correo	\$14.100.00
Factura de correo	\$14.100.00
Agencias en derecho	\$371.484.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$413.784.00

SON: CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS
M.L. (\$413.784.00)

Junio 8 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JOHAN MAURICIO VÉLEZ BLANDÓN Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2022 – 00664-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	351

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JOHAN MAURICIO VÉLEZ BLANDÓN
RADICADO	053804089002-2022-00664-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	352

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMICRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	LUISA FERNANDA OLIVEROS RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2023-00192-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	985

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **LUISA FERNANDA OLIVEROS RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 20 de abril de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LUISA FERNANDA OLIVEROS RODRÍGUEZ: Surtida el 19 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 23 al 29 de mayo para pagar; y, del 23 de mayo al 5 de junio de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, la demandada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitió su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de

determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 155024**, aceptado y/o firmado por la demandada, de cuyo contenido se deriva que se obligó al pago de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.939.830 m/l)**, incurriendo en mora desde el **17 de diciembre de 2021**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$275.788.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **LUISA FERNANDA OLIVEROS RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.939.830.00 m/l)**, como capital adeudado del pagaré No. 155024; más los intereses de mora causados desde el **17 de diciembre de 2021**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$275.788.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HERALDO ERIBEN HERNÁNDEZ PINEDA
RADICADO	053804089002-2022-00459-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	986

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **HERALDO ERIBEN HERNÁNDEZ PINEDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 8 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

HERALDO ERIBEN HERNÁNDEZ PINEDA: Surtida el 11 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 12 al 18 de mayo para pagar, y del 12 al 26 de mayo de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem*, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 459320065, por valor de \$90.000.000.oo aceptado y/o firmado por el demandado el 20 de septiembre de 2019.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$2.963.434.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **HERALDO ERIBEN HERNÁNDEZ PINEDA,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$74.085.864.00 m/l,** como capital insoluto del pagare No. **459320065;** más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **5 de abril de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$2.963.434.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	KEVIN DANIEL GALEANO ESCUDERO
RADICADO	053804089002-2023-00070-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	987

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **KEVIN DANIEL GALEANO ESCUDERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 30 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

KEVIN DANIEL GALEANO ESCUDERO: Surtida el 4 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 5 al 11 de mayo para pagar, y del 5 al 18 de mayo de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem*, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 41003669941, por valor de \$30.61.072.00 aceptado y/o firmado por el demandado el 13 de julio de 2021.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$1.503.053.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **KEVIN DANIEL GALEANO ESCUDERO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

La suma de **TREINTA MILLONES SESENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS \$30.061.072.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 100366994, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **16 de enero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$1.503.053.00); teniendo en cuenta para dicho

efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOTRAMED
DEMANDADO	JUAN DAVID ORTEGA MESA
RADICADO	053804089002-2022-00695-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	988

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED**, en contra de **JUAN DAVID ORTEGA MESA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 23 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JUAN DAVID ORTEGA MESA: Surtida el 17 de marzo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba 21 al 27 de marzo para pagar, y del 21 de marzo al 10 de abril de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem*, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 760086, por valor de \$11.796.800.00 aceptado y/o firmado por el demandado.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED,** lo cual se hace en la suma **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$825.776.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED,** en contra de **JUAN DAVID ORTEGA MESA,** por las siguientes cantidades dinerarias:

La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS \$9.591.032.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 760086, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **30 de marzo de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED**, lo cual se hace en la suma **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$825.776.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	CLAUDIA ELIANA ORTEGA HERRERA
RADICADO	053804089002-2017-00436-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A ENTREGA DE DINEROS - REQUIERE PARA ALLEGAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	354

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicitan se entregue los dineros retenidos en la cuenta del despacho.

En tal sentido dispone el artículo 447 del CGP:

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Ahora, en el presente asunto, se observa que sólo fue hasta el 29 de mayo de 2023, que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y aún no se arrima la liquidación del crédito respectiva.

Por tal motivo, previo a resolver sobre la entrega de dineros, se requiere a las partes para que arrimen una liquidación del crédito, y así tener certeza de los valores adeudados.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	HÉCTOR SILVIO ORTÍZ
RADICADO	053804089002-2023-00143-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO – RECONCE PERSONERÍA A ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	353

De la excepción de mérito formulada por el demandado **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, córrase traslado a la parte demandante por el término de **10 días**, para que se pronuncie sobre aquél, si es del caso, solicite y allegue pruebas si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dicho medio exceptivo conforme lo ordena el **Art. 443 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada **GLORIA ESTELA VÉLEZ JIMÉNEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandado.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
E. S. D.

DTE: COOPERATIVA COOPANTEX
DDO: HÉCTOR SILVIO ORTÍZ ECHEVERRI
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: PODER
RDO: 2023-00143-00

HÉCTOR SILVIO ORTÍZ ECHEVERRI, mayor de edad, domiciliado en el municipio de La Estrella, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **GLORIA ESTELA VELEZ JIMENEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de La Estrella, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la C.C. No. 43.595.362 y T.P. No. 97.985 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, de respuesta a la demanda de la referencia, presente las excepciones que considere pertinentes y en general para que ejerza mi representación judicial y la defensa de mis intereses.

La apoderada queda facultada para conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, recibir y tendrá las demás facultades generales señaladas en la Ley.

Sírvase por lo tanto Señor Juez, reconocerle personería a la apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cordialmente,



HÉCTOR SILVIO ORTÍZ ECHEVERRI

C.C. No. 98602109

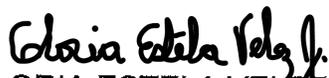
Dirección: C/ 65 B. call 87 sur. 66. in 213

Teléfono: 301.758.14.80

Correo electrónico: hsoe1007@gmail.com

Ocupación: conductor

Acepto el poder,



GLORIA ESTELA VELEZ JIMENEZ

C.C. No. 43.595.362 de Medellín

T.P. No. 97.985 del C. S. de la J.

313-644-37-97

gloriavel25@yahoo.es



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 2975

En la ciudad de La Estrella, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de La Estrella, compareció: HECTOR SILVIO ORTIZ ECHEVERRI, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0098602199 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

2975-1

Hector Ortiz

180d538234

12/04/2023 07:46:23

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, que contiene la siguiente información PODER.



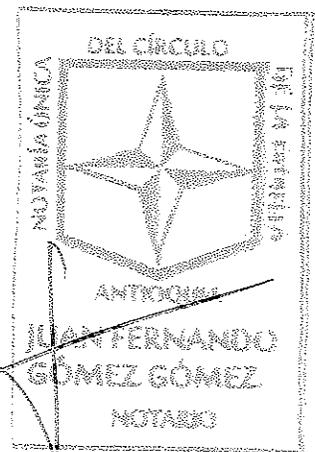
[Handwritten signature]

JUAN FERNANDO GOMEZ GOMEZ

Notario Único del Círculo de La Estrella, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 180d538234, 12/04/2023 07:46:51



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
E. S. D.**

**DTE: COOPERATIVA COOPANTEX
DDO: HÉCTOR SILVIO ORTÍZ ECHEVERRI
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: RESPUESTA A DEMANDA
RDO: 2023- 00143-00**

GLORIA ESTELA VELEZ JIMENEZ mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de La Estrella, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la C.C. No. 43.595.362 y T.P. No. 97.985 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del señor **HÉCTOR SILVIO ORTÍZ ECHEVERRI**, igualmente mayor de edad, domiciliado en el municipio de La Estrella, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, mediante el presente escrito doy respuesta a la demanda de la referencia, presentando la excepción que más adelante se expondrá.

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues si bien se reconoce un incumplimiento en el pago de la obligación, no es menos cierto que existen pagos parciales realizados por mi representado como abono a la deuda y que no han sido tenidos en cuenta por la parte accionante.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, pues se acepta el lleno del título valor por parte de la entidad demandante, pero es necesario revisar los valores que está pretendiendo cobrar la accionante.

AL CUARTO, QUINTO Y SEXTO: Son ciertos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se propone la EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, la cual se respalda de la siguiente forma:

FECHA DEL ABONO	No. DE RECIBO	VALOR DEL ABONO
Enero 31 de 2022	047546	\$70.000.00
Febrero 16 de 2022	050170	\$70.000.00
Marzo 1 de 2022	052138	\$70.000.00
Marzo 16 de 2022	054402	\$70.000.00
Marzo 30 de 2022	056821	\$70.000.00
Abril 30 de 2022	061708	\$70.000.00
Mayo 31 de 2022	066567	\$70.000.00
Enero 30 de 2023	104966	\$140.000.00
Febrero 15 de 2023	107836	\$70.000.00
Febrero 28 de 2023	109968	\$70.000.00
Marzo 15 de 2023	112683	\$70.000.00

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva citar a Audiencia a la entidad demandante, para que aclare los abonos descritos.

Así mismo, se sirva declarar probada la excepción del pago parcial expresado y explicado anteriormente, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000.00) y luego tenerlos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTAL:

Copia de los recibos de los abonos realizados por mi representado por valor de

INTERROGATORIO DE PARTE

Fijar fecha y hora para que el ejecutante absuelva interrogatorio en relación con los abonos realizados.

ANEXOS

Anexo los documentos aducidos como pruebas.

COMPETENCIA

Suya Señor Juez, por la cuantía y demás factores que la integran.

NOTIFICACIONES

Las anotadas en la demanda.

La suscrita en la Secretaría del Juzgado o en la calle 80 Sur No. 58-16 del municipio de La Estrella. Celular: 3136443797, correo electrónico: gloriavel25@yahoo.es

Cordialmente,



GLORIA ESTELA VELEZ JIMENEZ

C.C. No. 43.595.362 de Medellín

T.P. No. 97.985 del C. S. de la J.

313-644-37-97

gloriavel25@yahoo.es

Ortiz Echeverri Hector Silvio
 C.C. 98602199

Movimiento de 2019-02-27 A 2023-03-22
 Cuenta : 004-002-0062352-6

Producto: Consumo - Rotativo
 Oficina : Mayorca - Tél.:4484884
 Estado : Abogado

Monto : 3,650,000.00 Plazo : 036 Forma Pago: Mes Vencido Interés : 21.60%
 Fec. Apertura: 2019-02-27 Vence : 2022-02-27 Modalidad : Cuota variable - C Vlr. Cuota: 138,641.

Fecha	Tipo de Transacción	Abono K.	Interés	Int.Mora	Vlr. Pagado	Saldo Capital	Tas.Int
2019-02-27	Desembolso Del Crédi	0.00	0.00	0.00		3,650,000.00	1.80000
2019-03-28	Abono Creditos	72,941.00	66,607.00	44.00	139,592.00	3,577,059.00	
2019-04-29	Abono Creditos	74,261.00	65,121.00	90.00	139,472.00	3,502,798.00	
2019-05-30	Abono Creditos	75,581.00	63,717.00	135.00	139,433.00	3,427,217.00	
2019-07-02	Abono Creditos	76,961.00	62,200.00	230.00	139,391.00	3,350,256.00	
2019-07-29	Abono Creditos	91,450.00	61,401.00	94.00	152,945.00	3,258,806.00	
2019-08-30	Abono Creditos	92,302.00	60,485.00	120.00	152,907.00	3,166,504.00	
2019-09-30	Abono Creditos	95,789.00	56,901.00	99.00	152,789.00	3,070,715.00	
2019-10-29	Abono Creditos	85,963.00	53,368.00	50.00	139,381.00	2,984,752.00	
2019-11-26	Abono Creditos	90,526.00	48,357.00	0.00	138,883.00	2,894,226.00	
2020-01-02	Abono Creditos	76,830.00	62,422.00	105.00	139,357.00	2,817,396.00	
2020-01-31	Abono Creditos	89,947.00	48,902.00	112.00	138,961.00	2,727,449.00	
2020-02-25	Abono Creditos	99,654.00	39,264.00	0.00	138,918.00	2,627,795.00	
2022-02-01	Rec. Bancolombia	8,128.00	50,482.00	639.00	59,249.00	2,619,667.00	
2022-02-17	Rec. Bancolombia	27,383.00	29,001.00	2,295.00	58,679.00	2,592,284.00	
2022-03-02	Rec. Bancolombia	40,585.00	17,660.00	0.00	58,245.00	2,551,699.00	
2022-03-16	Rec. Bancolombia	51,395.00	2,583.00	3,980.00	57,958.00	2,500,304.00	
2022-03-31	Rec. Bancolombia	16,566.00	42,422.00	0.00	58,988.00	2,483,738.00	
2022-05-02	Rec. Bancolombia	57,715.00	0.00	0.00	57,715.00	2,426,023.00	
2022-06-01	Rec. Bancolombia	19,354.00	33,869.00	5,696.00	58,919.00	2,406,669.00	
2023-01-31	Rec. Bancolombia	95,321.00	11,043.00	7,443.00	113,807.00	2,311,348.00	
2023-02-16	Rec. Bancolombia	22,915.00	40,012.00	0.00	62,927.00	2,288,433.00	
2023-03-01	Rec. Bancolombia	61,727.00	0.00	0.00	61,727.00	2,226,706.00	
2023-03-16	Rec. Bancolombia	12,395.00	39,416.00	9,221.00	61,032.00	2,214,311.00	
TOTAL ABONO		1,435,689.00	955,233.00	30,353.00	2,421,275.00		

Si tiene dificultades con su obligación comuniquelo por escrito, a la Cooperativa y antes que ella registre atraso; mantenga su buena referencia comercial y financiera.

Comprobante De Caja

Oficina : Mayorca
Preliquidación : 004 600 0190260 7
Fecha : 2018-05-16 05:22:44 PM

Cuenta	Cliente	Transacción	Código	Débitos	Créditos
003 002 0085129 0	Estrategias Administrativas	Pago Capital	24159507		6,500.00
	9011536978 Estrategias Administrativas	Bpo Sas			
003 002 0085129 0	Hector Silvio Ortiz Echever	Intereses De Mora	41509802		43,500.00
		Ingreso En Efectivo	11050501	50,000.00	
Totales ----->				50,000.00	50,000.00

ABONO A CREDITO

Marcia Vidal
Marcia Vidal

ELABORÓ

FIRMA Y SELLO DEL ASOCIADO

COOPANTEX OF. MAYORCA
PRELIQUIDACIONES MCLAVIJO
2018/05/16 05:28:48 PM TR.8115885
CTA: 004 600 0190260-7
INGRESO EFECTIVO: 50,000.00
HECTOR SILVIO ORTIZ ECHEVERRI

V9_41 226101 EMYCO



ENE 31 2022 09:52:26 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17

C.UNICO: 3007037667 TER: AACOP586
RECIBO: 047546 RRN: 052983
APRO: 185491

RECAUDO
CONVENIO: 23797
COOPANTEX

REF: 0000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***

RECAUDO
CONVENIO: 23797
COOPANTEX
REF: 0000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

Bancolombia es responsable e por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345.

RECAUDO
CONVENIO: 23797
COOPANTEX
REF: 0000000000000098602199



V9_41 226101 EMYCO

ENE 31 2022 09:52:26 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17

C.UNICO: 3007037667 TER: AACOP586
RECIBO: 047546 RRN: 052983
APRO: 185491

V9_41 226101 EMYCO



FEB 16 2022 15:08:01 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17

C.UNICO: 3007037667 TER: AACOP586
RECIBO: 050170 RRN: 057443
APRO: 891750

RECAUDO
CONVENIO: 23797
COOPANTEX

REF: 0000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V9_41 226101 EMYCO



FEB 16 2022 15:08:01 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17

C.UNICO: 3007037667 TER: AACOP586
RECIBO: 050170 RRN: 057443
APRO: 891750

RECAUDO
CONVENIO: 23797
COOPANTEX

REF: 0000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V9_41 230101 EMVCO



MAR 01 2022 12:08:33 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17

C. UNICO: 3007037667 TER: AACOP586
RECIBO: 052138 RRN: 060776
APRO: 207220

RECAUDO
CONVENIO: 23797

COOPANTEX

REF: 000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

CHEVEI

V9_41 230101 EMVCO



MAR 15 2022 09:20:14 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17

C. UNICO: 3007037667 TER: AACOP586
RECIBO: 054402 RRN: 064593
APRO: 854945

RECAUDO
CONVENIO: 23797

COOPANTEX

REF: 000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V9_41 230101 EMVCO



MAR 15 2022 09:20:14 REMDES 9.41

RESPONSAL BANCOLOMBIA
STRICOL PAPELERIA Y
81 SUR 59 115 LC 17

C. UNICO: 3007037667 TER: AACOP586
RECIBO: 054402 RRN: 064593
APRO: 854945

AUDO

CO: 23797

EX

REF: 000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V9_41 220101 EMVCO



MAR 30 2022 10:32:33 RBMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17
C.UNICO: 3007037667 TER: AA00P586
RECIBO: 056821 RRN: 068593
APRO: 139134

RECAUDO
CONVENIO: 23797
COOPANTE X

REF: 00000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V9_41 220101 EMVCO



MAR 30 2022 10:32:33 RBMDES 9.41

RESPONSAL BANCOLOMBIA
STRICOL PAPELERIA Y
81 SUR 59 115 LC 17

C: 3007037667 TER: AA00P586
RECIBO: 056821 RRN: 068593
APRO: 139134

AUDO
O: 23797

EX

REF: 00000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***

V9_41 220101 EMVCO



ABR 30 2022 09:32:57 RBMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17

C.UNICO: 3007037667 TER: AA00P586
RECIBO: 061708 RRN: 076796
APRO: 298532

RECAUDO
CONVENIO: 23797
COOPANTE X

REF: 00000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V9_41 220101 EMVCO



ABR 30 2022 09:32:57 RBMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17

C.UNICO: 3007037667 TER: AA00P586
RECIBO: 061708 RRN: 076796
APRO: 298532

RECAUDO
CONVENIO: 23797
COOPANTE X

REF: 00000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V9_41 220101 EMVCO



MAY 31 2022 11:21:22 RBMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17

C. UNICO: 3007037667 TER: AAOP586
RECIBO: 066567 RRN: 084973
APRO: 391857

RECAUDO
CONVENIO: 23797
COOPANTEX
REF: 0000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V9_41 220101 EMVCO



MAY 31 2022 11:21:22 RBMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17

C. UNICO: 3007037667 TER: AAOP586
RECIBO: 066567 RRN: 084973
APRO: 391857

RECAUDO
CONVENIO: 23797

COOPANTEX
REF: 0000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V 9_61 221130 EMVCO



ENE 30 2023 09:44:20 RBMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17

C. UNICO: 3007037667 TER: AAOP586
RECIBO: 104966 RRN: 149394
APRO: 905636

RECAUDO
CONVENIO: 23797

COOPANTEX
REF: 0000000000000098602199

VALOR \$ 140.000

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



FEB 15 2023 10:45:07 REMDES 9.61

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17

C. UNICO: 3007037667 TER: AADOP586

RECIBO: 107836

RRN: 154237

APRO: 877742

RECAUDO

CONVENIO: 23797

COOPANTEX

REF: 0000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Cédula:

es válida hasta 2023/03/15. Seguimiento de gestión. Siga las recomendaciones de los medicamentos tienen un costo menor



FEB 15 2023 10:45:07 REMDES 9.61

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17

C. UNICO: 3007037667 TER: AADOP586

RECIBO: 107836

RRN: 154237

APRO: 877742

RECAUDO

CONVENIO: 23797

COOPANTEX

REF: 0000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



FEB 28 2023 12:14:49 REMDES 9.61

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17

C. UNICO: 3007037667 TER: AADOP586

RECIBO: 109968

RRN: 157739

APRO: 246803

RECAUDO

CONVENIO: 23797

COOPANTEX

REF: 0000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

[Texto oculto]

CELULAR 301-7581480

DE FEBRERO DE 2023

PAGO RECIBO ACUERDO PAGO SR HECTOR ORTIZ ECHEVERRI con CC 98602

COLOR POINT <colorpoint19@gmail.com>
Para: recaudo@coopantex.coop, Hector Ortiz <hsoe1007@gmail.com>

RECIBO ACUERDO PAGO SR HECTOR ORTIZ ECHEVERRI



COLOR P



V. 8. 61 221130 EMVCO

MAR 15 2023 10:00:33 REMDES 9. 61

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17

C. UNICO: 3007037667 TER: AAD0P586

RECIBO: 112683

RRN: 162337

APRO: 066927

RECAUDO

CONVENIO: 23797

COOPANTE

REF: 0000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



V. 8. 61 221130 EMVCO

MAR 15 2023 10:00:33 REMDES 9. 61

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
DISTRICOL PAPELERIA Y
CL 81 SUR 59 115 LC 17

C. UNICO: 3007037667 TER: AAD0P586

RECIBO: 112683

RRN: 162337

APRO: 066927

RECAUDO

CONVENIO: 23797

COOPANTE

REF: 0000000000000098602199

VALOR \$ 70.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA
siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	LUZMILA DE JESÚS ROJAS DE TILAO
ACCIONADO	INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2023-00328-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 131
TEMAS Y SUBTEMAS	Aspectos generales de la acción de tutela– Reclamación del cumplimiento de fallo policivo por vía de tutela – Servicio de acueducto y alcantarillado – Del derecho de petición
DECISIÓN	Concede parcialmente

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **LUZ MILA DE JESÚS ROJAS**, en contra de la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, reclamando la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia.

A este trámite se vinculó a la **ALCALDÍA DE LA ESTRELLA, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD MUNICIPAL DEL RIESGO DE DESASTRES, LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA ESTRELLA S.A. E.S.P.**, y a los señores **FREDY HUMBERTO VÉLEZ VELÁSQUEZ, GLADYS GALLO Y LUZ NIDIA ESCUDERO**.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que dieron origen a la tutela, se resumen así:

Se indica que la tutelante es propietaria de una vivienda ubicada en la calle 100b Sur Nro. 48 – 105, sector “La Tablaza” del municipio de La Estrella, lugar donde reside con su esposo **GABRIEL ANTONIO TILANO ORTÍZ** y su hija **LUZ MARINA TILANO**.

Refiere que en el sector, desde hace varios años se vienen presentado inundaciones, toda vez que no se cuenta con el servicio de alcantarillado, agravado por actos de vecinos que de manera ilegal instalan sus propios alcantarillados, lo que ha provocado que su vivienda presente humedad constante y se inunde, principalmente cuando llueve.

A raíz de ello, en el mes de enero de 2022, solicitó la intervención de la Inspección Segunda de Policía, para que se verificara la situación y se obligara a los señores **GLADYS GALLO Y FREDY HUMBERTO VÉLEZ VELÁSQUEZ**, a que realizaran las actuaciones necesarias para no seguirla afectando. Con base en esto, la inspección de policía ordenó a las personas mencionadas, que debían vincularse inmediatamente como usuarios del sistema de alcantarillado que administra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA ESTRELLA**.

Relata también que, comoquiera que no se atendió la decisión antes referida, en el mes de noviembre de 2022 se volvió a citar a audiencia de conciliación ante la inspección de policía, donde se tomaron nuevas determinaciones, pero a la fecha, se siguen presentado las mismas complicaciones, por lo que en el pasado mes de abril, elevó un derecho de petición a la Inspección Segunda de Policía, para que se le informara sobre la imposición de la multa policiva o la remisión del proceso a la Fiscalía General de la Nación, ante el presunto ilícito de fraude a resolución judicial o administrativo de policía, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita que se ordene al Municipio de La Estrella y a la Empresa de Servicios Públicos de La Estrella, que realicen las obras para mitigar el riesgo de inundación en su vivienda.

Adicionalmente, se ordene al municipio de La Estrella, que garantice los servicios públicos de acueducto y alcantarillado; y a la inspección segunda de policía, que dé respuesta al derecho de petición elevado en el mes de abril.

3. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

LA INSPECTORA SEGUNDA DE POLICÍA, hace un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones tutelares; indicando que la tutelante y su esposo se consideran adultos mayores por superar los 60 años de edad, pero no tienen conocimiento de que

padezcan alguna discapacidad cognitiva, ya que, cuando ha comparecido al despacho se ha expresado de manera normal. También se acepta como cierto el hecho de que la vivienda de la accionante se encuentra ubicada en el sector HOYO DE BUGA, en la calle 100 D sur Nro. 48 – 105, pero no le consta que sea propietaria del mismo.

Refiere asimismo que desde hace varios años, por esa dependencia se ha procurado buscar una solución al problema sanitario que aqueja a la accionante y a otros vecinos, causados por el desorden urbanístico que se ha desarrollado en el sector, entre los que se encuentra la construcción de alcantarillados artesanalmente, o construcción de viviendas sobre alcantarillados de otras viviendas.

Es por ello que ante esa autoridad de policía, en el año 2021 se tramitó proceso abreviado Rdo. 268, y que culminó el 17 de enero de 2022, donde se ordenó a los señor GLADYS GALLO, FREDY HUMBERTO VÉLEZ VÁSQUEZ Y NIDIA ESCUDERO, que se vincularan como usuarios del sistema de alcantarillado que administra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.

Posteriormente, en el mes de noviembre de 2022, se solicitó a los citados acreditar el cumplimiento de la orden emitida, y si bien no se validó lo manifestado por los citados, sí se envió memorando dirigido a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, para que informara si los implicados serían beneficiarios del plan maestro de Acueducto y Alcantarillado cuya ejecución se inició en el municipio.

Ahora, esta entidad informa que es consciente de la situación económica de los habitantes del sector de La Tablaza, la cual ha sido el obstáculo para el cumplimiento de la orden de policía, además de no contar con espacio público para sacar sus tuberías domiciliarias a la red pública, y que se les ha negado posibilidad de sacar sus tuberías por servidumbres privadas, razones por las cuales se ha abstenido de aplicar las medidas correctivas de multa y la denuncia a fraude a resolución administrativa, ya que no se dan los presupuestos esenciales para que se configure el tipo penal.

En lo referente al derecho de petición presentado el 14 de abril del corriente, se indica que para no vulnerar esa garantía fundamental se procedió en la misma fecha en que se contesta la tutela, a dar respuesta escrita mediante comunicado Rdo. 2023 – 008746, por lo que solicita se declare el hecho superado al respecto.

Finalmente refiere que la accionante goza del bien al parecer de su propiedad, en buenas condiciones físicas, ya que no se ha acreditado sumariamente que exista una

afectación a la salud de las personas vecinas a los alcantarillados involucrados, ya que se trata de episodios críticos en momentos de lluvias fuertes.

LA ESTRELLA S.A. E.S.P: Respecto a los hechos de la tutela, señala que no le constan, con la salvedad del hecho segundo, respecto del cual aclara que la vivienda de la tutelante sí se encuentra conectada a la red que administra esa entidad, y que con las visitas técnicas realizadas, se ha observado que la red está en óptimas condiciones, pero que, por la topografía de las viviendas de terceros, se requiere que la red pase por el predio de la señora **LUZ MILA ROJAS**, y que dichas acometidas son las que se encuentran en mal estado, por lo que los perjuicios alegados, no son causados por el prestador.

Señala asimismo que desconoce las actuaciones que ha realizado la inspección de policía o las secretarías vinculadas, pero que por parte de **LA ESTRELLA S.A. E.S.P.**, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, puesto que se ha buscado dar respuesta clara y concisa a las peticiones realizadas por ésta.

La **ALCALDÍA DE LA ESTRELLA, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD MUNICIPAL DEL RIESGO DE DESASTRES**, y los señores **FREDY HUMBERTO VÉLEZ VELÁSQUEZ, GLADYS GALLO Y LUZ NIDIA ESCUDERO**, no emitieron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza de los entes tutelados y porque es este el lugar, donde ocurre supuesta la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO.

Como se anotó en precedencia, la Acción de Tutela es un mecanismo de carácter excepcional y subsidiario. Ello implica su improcedencia, cuando se vislumbre la existencia de otros medios de defensa judicial eficaces para proteger los derechos de los ciudadanos.

Al remitirnos a lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, es preciso anotar que una causal de improcedencia de la acción constitucional de tutela la constituye, la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre la materia, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado lo siguiente:

"no es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"

Igualmente, ha señalado la corte constitucional que *"(...) la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarias o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente"*.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Respecto del derecho de petición:

Señala la tutelante que el 14 de abril del corriente, elevó un derecho de petición a la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, pero que no había recibido respuesta alguna.

Por su lado, la entidad accionada indica que con escrito del 29 de mayo procedió a responder la petición de la ciudadana.

Ahora, al observar el derecho de petición, el mismo versaba sobre la imposición de sanciones por el incumplimiento de la orden policiva, a lo que la inspectora segunda indica que se procederá a citar a los señores GLADYS GALLO, FREDY HUMBERTO VÉLEZ VÁSQUEZ Y NIDIA ESCUDERO, e, igualmente, se formulará denuncia ante la Fiscalía General de La Nación, por el presunto ilícito de Fraude a Resolución Administrativa.

De esta forma, encuentra el despacho que se configura el hecho superado, en el sentido de que se brindó una respuesta clara y de fondo, conforme a lo pretendido por la peticionaria, toda vez que se inician las acciones tendientes a imponer las sanciones contenidas en el Código Nacional de Policía, a los contraventores.

Respecto a garantizar los servicios públicos de alcantarillado y acueducto.

Se incluye dentro de las pretensiones tutelares, que se garantice a la accionante y su grupo familiar, el servicio de agua potable y alcantarillado. Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones.

1. El derecho de acceso al agua potable: contenido y naturaleza jurídica

Si bien en Colombia el acceso al agua potable no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución de 1991 como un derecho fundamental, en la actualidad ha sido reconocido como tal por tratarse de un recurso público elemental para la vida y la salud, así como por su condición indispensable para la realización de otros derechos. La naturaleza fundamental del agua potable ha sido desarrollada a través de dos vías principales: (i) por la integración normativa de derechos humanos consagrados en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad y (ii) por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2. Sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al agua potable.

Sobre este t3pico, seg3n la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al agua puede ser amparado a trav3s de la acci3n de tutela de manera independiente cuando el acceso de una persona a este recurso, para su uso personal o dom3stico, se ve afectado en alguna de las condiciones m3nimas establecidas por la Observaci3n General No. 15 del CDESC. (Ver sentencia T – 118 de 2018).

Para el presente caso, m3s all3 de las afectaciones que ha sufrido el tutelante con el actuar de sus vecinos, no se3ala en los hechos de la tutela que actualmente carezca de los servicios de acueducto y alcantarillado, o que hubiere solicitado la conexi3n de los mismos, pero que se hubiere negado la prestaci3n.

Al respecto, conforme a la contestaci3n brindada por **LA ESTRELLA S.A. E.S.P**, entidad encargada de brindar el servicio en el sector donde reside la se3ora **LUZ MILA DE JES3S ROJAS DE TILANO**, se desprende que esta ya cuenta con la conexi3n respectiva, seg3n se observa:

La Estrella
Acueducto y Alcantarillado E.S.P.
NIT. 900.332.363-8

FACTURA DE VENTA POR SERVICIOS No. 0001302427

DATOS DEL SUSCRIPTOR
NOMBRES Y APELLIDOS: GABRIEL ANTONIO TILANO ORTIZ
DIRECCI3N: CI 100bs 48 105
C3DIGO: 0120093200 RUTA: 112 EST./CAT.: 2 USA: Residencial

FECHA DE PAGO
SIN RECARGO: 24 05 2023 CON RECARGO: 31 05 2023

DATOS DE CONSUMO
PERIODO: 4 2023 MES: No. DE CTAS. VENCIDAS: 0 VALOR TOTAL CTAS. VENCIDAS: 0

PERIODO DE CONSUMO
DESDE: 19 03 2023 HASTA: 19 04 2023 D3AS DE CONSUMO: 32

DATOS DEL MEDIDOR
SERIE: 14004414 MARCA:

HISTORIAL DE CONSUMOS

MES	CONSUMO (M ³)
Marzo 2023	9
Febrero 2023	9
Enero 2023	9
Diciembre 2022	11
Noviembre 2022	10
Octubre 2022	9
PROMEDIO DE CONSUMO	10

INFORMACI3N DE CONSUMO

LECTURA ACTUAL	1830
LECTURA ANTERIOR	1819
TOTAL CONSUMO (M ³)	11
PROMEDIO ESTRATO (M ³)	18

ACUEDUCTO

DESCRIPCI3N	CONS. M ³	VALOR M ³	TOTAL
CARGO FLUO			9.146
CONSUMO B3SICO			
CONSUMO COMPLEM.	11	1142,1	12.563
CONSUMO SUNTUARIO			
TOTAL CONSUMO			12563
TASA DE USO			
APORTE SOLIDARIO		0	0
SUBSIDIO		-8.683	-8.683
LA ALCALD3A POR M3NIMO VITAL PAGA POR TI			-8653
CUENTAS VENCIDAS		0	0
INTERESES		0	0
RECARGO		0	0
TOTAL ACUEDUCTO			6.173

ALCANTARILLADO

DESCRIPCI3N	VERT. M ³	VALOR M ³	TOTAL
CARGO FLUO			4.342
VERTIMIENTO B3SICO	11	452,15	4.974
VERTIM. COMPLEM.			
VERTIM. SUNTUARIO			
TOTAL VERTIMIENTO			4.974
TASA RETRIBUTIVA			4.974
APORTE SOLIDARIO		0	0
SUBSIDIO		-3.727	-3.727
LA ALCALD3A POR M3NIMO VITAL PAGA POR TI			-2713
CUENTAS VENCIDAS		0	0
INTERESES		0	0
RECARGO		0	0
TOTAL ALCANTARILLADO			2.966

N3tese entonces que en la Calle 100 B Sur 48 – 105, la cual se3ala la accionante como su residencia, se est3 brindado el servicio p3blico de acueducto y alcantarillado, seg3n

contrato suscrito con el señor **GABRIEL ANTONIO TILANO ORTÍZ**, esposo de la tutelante.

Por ende, en el presente caso no puede hablarse de una vulneración a las condiciones mínimas de acceso al líquido vital, así como al saneamiento básico que supone el servicio de alcantarillado.

Por tanto, la acción de tutela no se muestra como el mecanismo procedente para discutir las dificultades que se presentan actualmente en el sector conocido como "Hoyo de Buga" de La Tablaza, en esta localidad.

Ciertamente, respecto de los derechos colectivos, hay que decir que los mismos, **no son ventilables por vía de tutela**, ya que la misma Constitución consagró en su artículo 88, el mecanismo de la acción popular, para garantizar los derechos colectivos a la salubridad pública. Dicho artículo, fue reglamentado por la Ley 472 de 1998, dentro de la cual, para el caso que se estudia, se destacan sus artículos 2 y 4, que prescriben:

Artículo 2º.- Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Resulta claro entonces, que la acción de tutela no es procedente para ordenar a las autoridades locales, que adopten las medidas necesarias para resolver la problemática de alcantarillado que se está presentando en sector denominado "Hoyo de Buga" de esta localidad, y tampoco puede emplearse como mecanismo excepcional, ya que, como se dijo con antelación, de manera individual la residencia de la tutelante ya tiene conexión a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los cuales son brindados por la empresa **LA ESTRELLA S.A. E.S.P.**

Respecto a la solicitud de iniciar acciones para la prevención de riesgo de inundaciones:

Sobre las situaciones de riesgo por fenómenos naturales, debe tenerse presente que la Ley 1523 de 2012 impone una serie de responsabilidades, tanto a las autoridades públicas como a los particulares, con el fin de evitar desastres naturales. Así, en el artículo segundo de la citada ley, se prescribe:

Artículo 2º. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Por su lado, la Corte Constitucional en sentencia T 696 de 2016, expresó:

La jurisprudencia ha reconocido que aunque las autoridades municipales están obligadas a desplegar todo de tipo de actuaciones para conjurar las situaciones de riesgo en las que se puedan afectar los derechos fundamentales de las personas, no se puede desconocer que en virtud de los artículos 16 y 95 de la Constitución (autonomía y responsabilidad de los particulares), existen deberes ciudadanos que exigen un tipo determinado de actuación por parte de éstos. Las entidades deben monitorear, controlar y mitigar los riesgos que se puedan generar por la naturaleza.

En el presente caso, la accionante pretende que las autoridades competentes, adopten las medidas necesarias para mitigar el riesgo en que se encuentra la vivienda en la que actualmente reside.

Sobre este tópico, se tiene que, conforme a la respuesta que brinda la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA**, en el sector donde se encuentra ubicada la vivienda de la tutelante, se presentan inundaciones cuando hay fuertes precipitaciones. Asimismo, según se desprende de la respuesta brindada por el Secretario del Medio Ambiente y desarrollo sostenible, a la petición elevada por la actora (Archivo 3 Págs. 5 y 6), conforme a la visita técnica realizada, existe una obstrucción parcial del canal de aguas combinadas en la parte posterior de la vivienda.

Senora:

LUZ MILA DE JESÚS ROJAS

Dirección: Calle 100 b sur 48 – 105

Código postal: 055468

Teléfono: 3146011182

La Estrella - Antioquia

Luz Marina Tilano Rojas
24 684425

Asunto: Respuesta a solicitud con radicado 2023-003065.

Cordial saludo,



En atención a su solicitud, le informo que el día 19 de abril del año en curso, personal técnico adscrito a la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible - Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres (UMGRD) del municipio de La Estrella, se desplazó a la dirección referenciada, con el fin de verificar el escenario por inundación que se presenta en su vivienda.



SC6714-1

Durante la visita se constató que el canal de aguas combinadas ubicado en la parte posterior de su vivienda presenta obstrucción parcial, por lo que durante eventos de altas precipitaciones, se produciría inundación en el patio e interior de la vivienda. A partir de las condiciones encontradas y los antecedentes registrados en el material audiovisual aportado por quien acompaña la visita, se evidencia persiste el riesgo por inundación que podría afectar la salud de los habitantes y los bienes de la vivienda.

Lo anterior, permite concluir que sí existe una amenaza de riesgo de inundación, frente a la cual no se observa que las autoridades locales hayan tomado medidas

preventivas, lo que implica una afectación a las garantías de las personas que habitan la vivienda.

Por ello, determinado que existen probabilidades de inundaciones cuando se producen fuertes precipitaciones, como las que está afrontado el municipio de La Estrella en la actualidad, se torna imperioso que las autoridades locales realicen las acciones pertinentes para monitorear la obstrucción del canal de aguas ubicado en la parte posterior de la residencia de la tutelante.

Por lo anterior, se accederá al amparo solicitado, ordenándole a la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, que realice nueva visita técnica al inmueble ubicado en calle 100b Sur Nro. 48 – 105, sector “La Tablaza”, y, con base en los resultados obtenidos, de ser necesario, se realicen las acciones de mitigación del riesgo de inundación en la vivienda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la configuración del hecho superado respecto del derecho de petición elevado el 14 de abril de 2023, ante la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela, respecto de la pretensión de garantizar los servicios de acueducto y alcantarillado en la vivienda de la accionante, conforme lo expresado en la parte motiva.

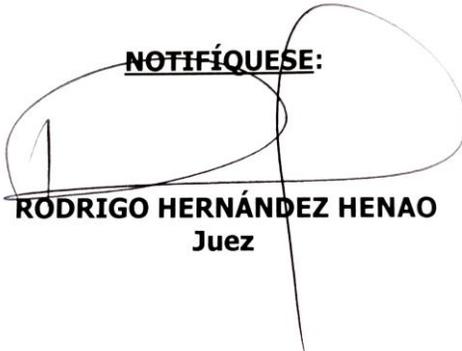
TERCERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la integridad personal y vivienda digna de la señora **LUZ MILA DE JESÚS ROJAS DE TILANO**.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia realice nueva visita técnica al inmueble ubicado en calle 100b Sur Nro. 48 – 105, sector “La Tablaza”, y, con base en los resultados obtenidos, de ser necesario, se tomen las acciones de

mitigación del riesgo de inundación en la vivienda, derivados de la obstrucción parcial del canal de aguas combinadas en la parte posterior de aquella.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

SEXO: ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor juez que no se cuenta con medios electrónicos para notificar a los señores FREDY HUMBERTO VÉLEZ VELÁSQUEZ, GLADYS GALLO Y LUZ NIDIA ESCUDERO, a quien, comoquiera que no se pudo notificar la admisión de la tutela por medios físicos, debieron ser emplazados.

Por lo anterior, se procede a notificar la presente sentencia "Por Estados", con el fin de garantizar el debido proceso de dichas personas.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA
SECRETARIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

039 DEL 9 DE JUNIO DE 2023

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**